



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 2 2 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 406/2018 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización solicitada asciende a 9.358,76 euros, lo que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2.a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP),

---

\* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado las lesiones personales que sufrió a consecuencia de la caída. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal del servicio público de pavimentación de las vías públicas, que es de titularidad municipal según el art. 26.1.a) de la LRBRL.

4. En lo que se refiere al hecho lesivo alega la interesada en su escrito de reclamación que sobre las 13:23 horas del día 24 de marzo de 2014, mientras paseaba por la acera situada próxima al tranvía de la Plaza Weyler, cerca del (...), tropezó con la tapa de registro que sobresalía de la acera debido al desnivel causado, cayendo al suelo y golpeándose a consecuencia de la caída, por lo que fue trasladada en ambulancia al Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria (HUNSC), diagnosticándosele fractura troquíter humeral sin desplazamiento, pautándole el tratamiento oportuno para su cura.

Aporta con su reclamación informes médicos, reportaje fotográfico, e informe médico pericial.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada es de aplicación la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 20 de febrero de 2015.

2. Tras la admisión a trámite de la reclamación formulada el procedimiento se ha tramitado correctamente por el órgano instructor, recabando los informes preceptivos del servicio presuntamente causante del daño, informe de la Policía Local en relación con el hecho objeto de la reclamación de la interesada, resolviendo la apertura del periodo probatorio y concediendo el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente a las partes interesadas, entre otros.

3. Asimismo, se emite la Propuesta de Resolución en la que se desestima la reclamación efectuada por la interesada, lo que fue informado favorablemente por el Servicio Jurídico.

4. Conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aún vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma.

5. Finalmente, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho a obtener una indemnización, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que la conducta de la interesada rompería el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños reclamados, toda vez que aquella no observó la diligencia necesaria en su deambular para evitar la caída.

2. Ciertamente es que este Consejo ha venido argumentando reiteradamente que no existe siempre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, tal y como se ha indicado, entre otros muchos, en los Dictámenes 374/2014, de 15 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; 95/2016, de 30 de marzo; 142/2016, de 29 de abril; y 297/2016, de 29 de septiembre.

Pero también hemos afirmado que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de

12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; y 274/2016, de 19 de septiembre, entre otros).

3. Sentado lo anterior, en el presente supuesto la realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada, particularmente el informe de la Policía Local relativo al suceso objeto del presente dictamen, confirma que había una tapa cuadrada en mal estado junto a la oficina del (...) que se encuentra por la zona, contactándose con (...) para comunicar la incidencia y con (...) para que colocaran un cono que advirtiera del peligro existente en la acera.

Asimismo, la anomalía existente en la zona peatonal resulta acreditada al haber sido reparada por el Servicio presuntamente causante del daño, habiéndose finalizado los trabajos de reparación en la zona el 7 de abril de 2014, lo que confirmaría no sólo el desperfecto causante de la caída sino la necesidad de su reparación pues el desnivel alegado era generador de riesgos de lesiones para los viandantes de la vía pública, constando en el informe del servicio al menos cuatro incidencias en la misma zona de la caída, ocurridas desde el mes de noviembre de 2013 hasta el mes de marzo de 2014.

Por lo demás, las lesiones causadas son propias de una caída como la que se alega.

No obstante, no se puede ignorar, como se indica en la Propuesta de Resolución, que la caída aconteció en el mes de marzo, en horario diurno, lo que implica plena luminosidad en la vía, sin que la reclamante haya manifestado elemento alguno presente en la acera que le imposibilitase transitar por otra parte de la zona peatonal -dada la amplitud del acerado- con la intención, en su caso, de esquivar el citado obstáculo, o cualquier otra circunstancia que le impidiese advertirlo.

Por lo tanto se considera que en el presente supuesto existe concurrencia de culpas, tanto de la interesada al no haber deambulado con la diligencia debida, como por parte de la Corporación Local implicada al no haber funcionado eficientemente el servicio de conservación y mantenimiento de la vía pública ocasionando un riesgo que los usuarios no tenían el deber de asumir, máxime cuando consta acreditado que la Administración tenía conocimiento de irregularidades en la acera como consecuencia de las incidencias registradas en el Servicio al menos desde el mes de noviembre de 2013.

4. Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que existe relación de causalidad entre la caída de la afectada y el desperfecto en la tapa de la arqueta

que provocó su caída. No obstante, el deficiente funcionamiento del servicio no ha sido el único causante de la caída de la afectada, por lo que la responsabilidad de la Administración debe atemperarse en este caso por la falta de diligencia en su deambular por parte de la reclamante, motivo por el cual, la reclamante debe asumir el 40 por ciento de la responsabilidad, correspondiendo a la Administración el restante 60 por ciento de responsabilidad.

En consecuencia, la reclamación de la interesada debe ser estimada parcialmente en los términos indicados.

5. Para la determinación del *quantum* indemnizatorio resulta correcta la valoración los daños personales realizada por la aseguradora municipal.

En todo caso, la cantidad que finalmente se determine habrá de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada no resulta conforme a Derecho, ya que procede estimar parcialmente la misma, de acuerdo con lo indicado en el Fundamento III.